Apreciada doctora Natalia,

**Siniestro: 67601251**

**Aplicativo: APJ30844**

**Interviniente: Keiner Estiven Quistial Castro**

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, fijó fecha de audiencia pruebas para el día 14 de febrero de 2024 a las 9:00 am. Por tanto, agradecemos agendar la fecha y remitir las instrucciones correspondientes.

**Hechos:**

1. El 17 de enero de 2018, a las 17:40 horas aproximadamente colisionó la motocicleta de placas KUV87D, conducida Keiner Estiven Quistial Castro y el vehículo tipo camión de placa XVA759, conducido por el señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz.

2. El vehículo de placas XVA759 era de propiedad de la compañía Transdepet y Carga Ltda.

3. Como consecuencia del accidente de tránsito, Keiner Estiven Quistial Castro falleció en el lugar de los hechos.

4. El Informe Policial de Accidente de tránsito no indicó ninguna hipotesis del accidente de tránsito.

**Pretensiones:**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de $240.000.000 por concepto de PERJUICIOS MORALES, $5.357.414 por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, $122.291.647 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, $8.000.000 por concepto de DAÑO EMERGENTE.

**Calificación:**

La contingencia cambió a PROBABLE teniendo en cuenta que el RAT es desfavorable y se recalifica de la siguiente manera:

La contingencia se califica como PROBABLE por las siguientes razones: La Póliza de Auto Colectivo –Pesados No. 0222194782/31, cuyo asegurado es Transdepet y Carga Ltda., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Además, en este caso está acreditada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Lo primero que debe tomarse en consideración es la cobertura de la póliza.

Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (17 de enero de 2018) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la Póliza en mención comprendida desde el 17 de diciembre de 2017 hasta el 16 de diciembre de 2018, bajo la modalidad de ocurrencia.

Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe indicarse que esta se encuentra acreditada con el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito RAT.

Lo primero que debe indicarse es que el RAT concluye que las causas determinantes del accidente son atribuibles al conductor del vehículo asegurado por no mirar los obstáculos y actores viales presentes al momento de hacer un giro hacia la izquierda y de manera conjunta a la víctima mortal del accidente por conducir en exceso de velocidad al momento del siniestro. Sin embargo, el informe no fue aportado al proceso por resultar desfavorable a los intereses de la compañía. En ese orden de ideas, no existen elementos de prueba que permitan desvirtuar la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito, por lo cual una sentencia condenatoria es altamente probable.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Liquidación objetiva:**

$73.500.000

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó a $73,500,000. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

1.Lucro cesante: No se reconocerá suma alguna a título de lucro cesante teniendo que la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 10 de mayo de 2016, M.P. Álvaro Fernando García) ha reiterado que es improcedente reconocer lucro cesante frente a menores de edad. Aunado a lo anterior, en el plenario no obra prueba alguna que acredite la dependencia económica de la señora Amparo Quistial frente al menor fallecido. Por otra parte, no obra en el plenario prueba alguna que acredite que el menor estaba habilitado legalmente para desempeñar una actividad económica. Así las cosas, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante por el fallecimiento de Keiner Estiven Quistial, quien para el momento del accidente tenía 16 años.

2.Daño Moral: Se tomó como daño moral la suma de $60.000.000 para la señora Gloria Amparo Quistial, madre de la víctima directa. Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento de un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad se les debe reconocer por daño moral la suma de $60.000.000 a cada uno. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de los familiares de segundo grado de consanguinidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido que la muerte de un familiar de segundo grado debe ser resarcida por $30,000,000 (Sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Finalmente, no se reconocerá daño moral al señor Oscar Tipanguano, como quiera que no tiene relación filial ni afectiva con la víctima. En ese sentido, se deberá reconocer como daño moral a cada uno de los abuelos y a la hermana de la víctima directa, los señores Néstor Quistial, Carmen Castro y Paola Andrea Meneses Quistial la suma de $30,000,000. En ese sentido el valor total a título de daño moral corresponde a $150,000,000.

3.Daño emergente: No se reconocerá daño emergente, toda vez que el extremo actor no aportó prueba que acreditara que se efectuó algún gasto con ocasión al accidente de tránsito del 17 de enero de 2018, en el que falleció Keiner Estiven Quistial. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2018 determinó que los perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente deben ser "ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración". Dado que en la demanda la parte Demandante se limitó a estimar el daño emergente en una suma de $8,000,000, sin aportar prueba que acredite la causación del perjuicio o que acredite siquiera sumariamente la existencia del daño emergente en la suma alegada. Resulta claro que el extremo actor incumplió la carga de la prueba a su cargo y, por tanto, no es posible reconocer rubro alguno a título de daño emergente.

4.Concurrencia de culpas: Teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario se pudo acreditar que la víctima se desplazaba desconociendo los límites de velocidad, que no portaba casco y que no estaba habilitado legalmente para conducir una motocicleta, hay una coparticipación del 50% en la producción del resultado dañoso en cabeza del Keiner Estiven Quistial. Por tanto, el extremo pasivo debe reconocer el 50 % del valor total de los perjuicios tasados anteriormente.

5. Deducible: Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas es equivalente a $75,500,000 y que el deducible en la Póliza corresponde a $1,500,000, la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a $73,500,000.

Así las cosas, sugerimos proponer fórmula conciliatoria por el 70% de las pretensiones, es decir, por la suma de $51.450.000.

Quedamos atentos a tus instrucciones frente al particular.

Buen dia,

Teniendo en cuenta el cambio de contingencia

**Calificación:**

La contingencia cambió a PROBABLE teniendo en cuenta que el RAT es desfavorable y se recalifica de la siguiente manera:

La contingencia se califica como PROBABLE por las siguientes razones: La Póliza de Auto Colectivo –Pesados No. 0222194782/31, cuyo asegurado es Transdepet y Carga Ltda., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Además, en este caso está acreditada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Lo primero que debe tomarse en consideración es la cobertura de la póliza.

Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (17 de enero de 2018) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la Póliza en mención comprendida desde el 17 de diciembre de 2017 hasta el 16 de diciembre de 2018, bajo la modalidad de ocurrencia.

Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe indicarse que esta se encuentra acreditada con el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito RAT.

Lo primero que debe indicarse es que el RAT concluye que las causas determinantes del accidente son atribuibles al conductor del vehículo asegurado por no mirar los obstáculos y actores viales presentes al momento de hacer un giro hacia la izquierda y de manera conjunta a la víctima mortal del accidente por conducir en exceso de velocidad al momento del siniestro. Sin embargo, el informe no fue aportado al proceso por resultar desfavorable a los intereses de la compañía. En ese orden de ideas, no existen elementos de prueba que permitan desvirtuar la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito, por lo cual una sentencia condenatoria es altamente probable.

Se autoriza proponer fórmula conciliatoria por el 70% de las pretensiones, es decir, por la suma de $51.450.000. pago a 15 días hábiles.